

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº 2 - 2965**

FECHA: **05 ENE 2017**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION”**

**EL DIRECTOR (E) GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante auto N° 6854 de julio 7 de 2016, inició una investigación, formuló cargos e hizo unos requerimientos, en contra del señor Bernardo Colón Vertel, identificado con cédula de ciudadanía N° 10781248 en calidad de propietario del lavadero “Quick Car”, por no dar cumplimiento a la medida preventiva, de suspensión, impuesta mediante resolución N° 2-1927 de 10 de marzo de 2016, relacionada con suspensión de obra o actividad por el término de seis (6) meses y por realizar presunta actividad de ocupación de zona de protección, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial de Montería, vulnerando con ello lo establecido en el acuerdo 019 de 2010, por medio del cual, este fue adoptado.

Que mediante oficio de radicado 2594 de julio 14 de 2016, se cito a que compareciera a notificarse personalmente del auto N° 6854 de julio 7 de 2016, al señor Bernardo Colón Vertel, identificado con cédula de ciudadanía N° 10781248, y no compareció, muy a pesar de que el oficio fue recibido en fecha 15 de julio de 2016, por lo que fue notificado por aviso en fecha 16 de agosto de 2016, mediante oficio de radicado N° 3129 de agosto 8 de 2016.

Que el Señor Jorge Luis Ruiz Pertuz, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.748.072, estando dentro de los términos legales, mediante oficio radicado CVS N° 4679 de agosto 23 de 2016, interpuso descargos al pliego de cargos formulado por esta Corporación en contra del señor Bernardo Colón Vertel, identificado con cédula de ciudadanía N° 10781248, mediante auto N° 6854 de julio 7 de 2016, sin contar con poder para esta nueva investigación, sin embargo, teniendo en cuenta la relación de la presente investigación con el proceso que ya cursa, iniciado mediante resolución N° 2-1927 de de marzo de 2016, y a cuyo incumplimiento hace alusión el primer cargo, esta Corporación le reconoció personería jurídica para actuar como apoderado, mediante auto N° 7044 de septiembre 9 de 2016.

Que los descargos fueron presentados en los siguientes términos:

*“1. En la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas, se vulneró el debido proceso, toda vez que no se ajustó al procedimiento descrito artículo 13 de la ley 1333 de 2009, puesto que una vez conocido el hecho mediante el informe de visita realizado en el mes de enero de 2016, por los funcionarios y/o contratistas de la CAR-CVS, se procedió a expedir la resolución de referencia, donde la autoridad*

RESOLUCION N. <sup>Nº</sup> 2 - 2965

FECHA: 05 ENE 2017

*ambiental competente CAR-CVS, no procedió a comprobar el hecho para establecer la necesidad de la medida preventiva, por lo contrario motiva su decisión en el informe de visita realizado por funcionarios y/o contratistas de la CAR-CVS que carece de estudios puntuales, donde no se practicaron pruebas que determinará con certeza el correcto o incorrecto funcionamiento de las instalaciones de lavadero de vehículos y la presunta responsabilidad en el hecho en que se acusa a mí poderdante, adelantando un proceso inquisitivo sin las garantías necesarias para una correcta defensa del hecho que se acusa, toda vez que no se le corre traslado de la pruebas en su contra " copia del informe" el cual es necesario dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa de mi poderdante resulta menguado, o casi nulo, si se tiene en cuenta que la Autoridad Ambiental en este caso produce la prueba, y luego de plano, y sin dar traslado de estas pruebas, adopta la decisión de fondo formulando cargos vulnerando derechos y principios fundamentales.*

*2. En la etapa de descargos, el cual fueron presentados dentro del término legal, el día 20 de abril de 2016, se vulneró nuevamente el debido proceso, toda vez, que de acuerdo a los descargos presentados, se hace referencia a la puesta en marcha de un proyecto de cambio del sistema de funcionamiento de la actividad de alistamiento de vehículos, que eliminó completamente cualquier tipo de captación directa de agua del río Sinú, y cualquier tipo de vertimientos de aguas residuales de forma directa o indirecta del Río Sinú, el cual se aportó como prueba para ser valorada dentro del proceso, De igual forma se solicitó en los descargos que se practicara una visita técnica para comprobar los cambios realizados en los establecimientos de comercio acusados, toda vez, que el tiempo transcurrido desde la fecha del informe que dio origen al proceso hasta la fecha en que se presentaron los descargos, habían pasado más de 3 meses, tiempo en el cual ya se había realizado la mayoría de los cambios en el establecimiento de comercio eliminando La amenaza ambiental formulada en el informe inicial que dio origen al proceso, dichos cambios eliminaron las causas que dieron origen al informe de referencia y la resolución de que impuso la medida preventiva, configurando la solicitud de levantamiento de la medida preventiva el fundamento del artículo 35 de la ley 1333 de 2009, sin embargo, la CAR-CVS procedió hacer efectiva la imposición de la medida preventiva en compañía de funcionarios de la administración del Municipio de Montería, la policía Metropolitana de Montería y de la personería municipal de Montería, el día 3 de mayo de 2016, sin tener en cuenta los derechos fundamentales como el mínimo vital, el debido proceso, el derecho al trabajo y el principio fundamental de la confianza legítima, que podrían resultar Vulnerados, y aún más sin antes resolver la práctica de pruebas solicitadas en los descargos de referencia en este proceso, vulnerando el derecho de contradicción y defensa, el cual configura la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. <sup>Nº</sup> 2 - 2965

FECHA: 05 ENE 2017

3. Acto seguido de la CAR-CVS, en compañía de la fuerza pública (POLICÍA ANTIMOTINES), el día 13 de mayo de 2016, realiza un presunto decomiso preventivo de elementos utilizados en el establecimiento de comercio, alegando la imposición de medidas preventivas que ya se había llevado a cabo el día 3 de mayo de 2016, Como consta en las actas de diligencia de cierre de la inspección de policía de Montería, la diligencia desarrollada el día 13 de mayo de 2016, el fundamentó en el artículo 15 de la ley 1333 de 2009, que establece el procedimiento de medidas preventivas en caso de flagrancia, es de saber quién la hora que fue realizada la diligencia 5:30 AM, aún no se presentaban actividades comerciales en los establecimientos de comercio, lo que Configura un allanamiento a la propiedad privada sin orden judicial, toda vez funcionarios de la CAR-CVS no podía adelantar tal diligencia porque no se estaba desarrollando la conducta para que se configurara la flagrancia, puesto que las actividades propias del establecimiento de comercio fueron impedidas por la fuerza pública desde tempranas horas de la madrugada el día 13 de mayo de 2016, en este orden de hechos, resulta vulnerado los derechos fundamentales de todas las personas que laboran honradamente en este establecimiento de comercio, como lo son el derecho al mínimo vital, al trabajo, a la igualdad, a la dignidad humana, al debido proceso, principio de confianza legítima, seguridad jurídica, entre otros, por la realización de conductas inexactas de la administración de la CAR-CVS y de la POLICIA METROPOLITANA DE MONTERIA, actuando bajo falsa motivación, la usurpación de funciones y el uso excesivo de la fuerza.

4. Como si fuera poco las constantes violaciones al debido proceso y los demás derechos fundamentales expuestos anteriormente, la CAR-CVS pretende desvirtuar la vulneración del debido proceso legal de la práctica de pruebas solicitadas en los descargos de referencia del proceso, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2016, el cual fue notificado por aviso el día 1 de junio de 2016, mucho tiempo después de haber vulnerado el debido proceso con las actuaciones administrativas por la CAR-CVS descritas anteriormente, anulando el derecho de contradicción y defensa de mi poderdante imponiendo mediante la fuerza y la coerción la voluntad de la administración de la CAR-CVS o de sus funcionarios, sin respetar los derechos fundamentales de mi poderdante y de los trabajadores del establecimiento de comercio objeto de acusación.

5. Mediante, auto de fecha 7 de julio de 2016 y notificado el día 27 de julio del 2016, se comunica el cierre del período probatorio y se traslada para la presentación de alegatos de conclusión, sin antes haber realizado una ordenada indagación preliminar. Es importante anotar que el acto administrativo que ordena la indagación preliminar debe indicar con claridad sus pruebas que se decretan y debe ser notificado al presunto infractor con el fin de garantizar los principios al debido proceso, la imparcialidad, la transparencia y publicidad consagrados en el artículo 3 de la ley 1437

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº 2 - 2965**

**05 ENE 2017**

FECHA:

*del 2011, no es admisible que cuando la autoridad ambiental conoce el presunto infractor no le notifique la decisión de realizar una indagación preliminar con el fin de que esté ayude al esclarecimiento de los hechos y ejerza la contradicción material de la prueba; Así como tampoco es admisible que la autoridad ambiental sin que medie acto administrativo alguno que lo ordene practiques todo tipo de pruebas, sin la debida formalidad del decreto de las mismas, como en este caso que no se ordenó indagación preliminar vulnerando el debido proceso.*

- 6. Ahora bien, de haberse practicado las pruebas necesarias, pertinentes y conducentes, que se solicitaron en la oportunidad procesal correspondiente, se podría comprobar que el sistema de recirculación, de aguas desarrollado en el establecimiento de comercio, no utiliza captación de agua del río Sinú, no vierte aguas residuales al río Sinú, no contamina el medio ambiente y cumple con la función para lo cual fue creado, de manera óptima y eficiente.*
- 7. Acto seguido, no es entendible la voluntad de la administración de la CAR – CVS, en cuanto al objeto del proceso que se adelanta en contra de mi mandante, toda vez que expide un acto administrativo de manera irregular, titulado auto y no resolución de fecha 7 de julio de 2016, por el cual se abre una investigación, se formulan cargos y se hacen requerimientos, con fecha igual al auto de referencia en el hecho anterior, que notifica el cierre del periodo probatorio y da traslado para los alegatos de conclusión, causando una confusión que atenta contra el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa de mi poderdante, imponiendo con temeridad mediante la fuerza y la coerción la voluntad de la administración de la CAR CVS o de sus funcionarios, sin respetar los derechos y principios fundamentales de mi poderdante y de los trabajadores del establecimiento de comercio objeto de acusación, que se encuentran protegidos mediante la sentencia de tutela del tribunal de Córdoba, proferida el 25 de mayo de 2016, en una muestra clara del desvío de poder por parte de los funcionarios de la CAR – CVS.*
- 8. De los cargos que se acusa a mi mandante en esta resolución, en referencia al incumplimiento de la medida preventiva impuesta por la CAR – CVS, es de recordar que existe una sentencia de tutela que ampara el derecho al mínimo vital y el principio de confianza legítima, de los trabajadores del comercio, que obliga a las entidades del estado y a los particulares a garantizar la obtención del recurso vital de este grupo de personas que se encuentran en un alto grado de vulneración y por tal razón, en aras de garantizar la obtención del recurso vital de los trabajadores se encuentran en funcionamiento el establecimiento de comercio, en cumplimiento del mandato judicial y constitucional, ordenado por la sentencia de tutela (...).*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE - CVS

RESOLUCION N. Nº 2 - 2965

FECHA:

05 ENE 2017

9. *En consecutivo de lo anterior en cuanto al cargo de que se acusa a mi mandante de realizar presunta ocupación de zona de protección según lo establecido en el POT de Montería, es de recordar, que el predio donde funciona el establecimiento de comercio es privado, cuenta con título de propiedad con anterioridad a la expedición del POT de Montería, además que dicha propiedad a pesar que en la actualidad se encuentra a orillas del río Sinú, contaba con más de 40 metros de terreno de separación de la orilla del río y que por causa de la dinámica natural del cauce del río, se ha presentado el fenómeno llamado avulsión o segregación, que es la causa de que hoy se encuentre el establecimiento de comercio cerca de la orilla del río, además la entidad competente para realizar cualquier procedimiento en una zona declarada protegida por el POT de Montería, es la administración del municipio de Montería, respetando el principio de confianza legítima y no la CAR - CVS, lo que indica que no existe fundamento jurídico para adelantar tal comulación de cargo, sobre el tema en particular, so pena que nos encontremos frente a un abuso de función pública.*

*Finalmente como pretensiones, solicita "la cesación y archivo del proceso, por no haber motivos suficientes para adelantar dicho proceso y por violar el debido proceso y en consecutivo se ordene la revocación de todos los actos administrativos referentes a este proceso, el levantamiento de la medida preventiva y la devolución de los elementos incautados de forma ilegal".*

*Que mediante auto N° 7044 de 9 de septiembre de 2016, esta Corporación, corrió traslado a el señor Bernardo Colón Vertel, identificado con cédula de ciudadanía N° 10781248 en calidad de propietario del lavadero "Quick Car", para efectos de presentar su memorial de alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, el cual fue notificado por aviso en fecha 21 de octubre de 2016.*

*Que en fecha 2 de noviembre de 2016, mediante oficio de radicado N° 6222, estando dentro del término legal, el señor Bernardo Abad Colón Vertel, por medio de su apoderado, presentó escrito de alegatos, estando dentro de los términos legales, solo manifestando además que: "en consecutivo, de lo anterior, la CAR CVS mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2016, comunica el traslado para la presentación de alegatos de conclusión, sin antes haber realizado u ordenado indagación preliminar. Es importante anotar que el acto administrativo que ordena la indagación preliminar debe indicar con claridad las pruebas que se decreten y debe ser notificado al presunto infractor, con el fin de garantizar los principios al debido proceso, la imparcialidad, la transparencia y publicidad, consagrados en la ley 1437 de 2011. no es admisible que cuando la autoridad ambiental conoce al presunto infractor no le notifique la desición de realizar una indagación preliminar con el fin de que este ayude al esclarecimiento de los hechos y ejerza la contradicción material de la prueba; así como tampoco es admisible que la autoridad ambiental sin que medie acto administrativo alguno que lo ordene practique todo tipo de pruebas, sin la debida formalidad del decreto de las mismas, como en este caso que no se ordenó indagación preliminar vulnerando el debido proceso".*

RESOLUCION N. <sup>Nº</sup> 2 - 2965

FECHA: 05 ENE 2017

**Análisis de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS ante lo expuesto por el apoderado del señor Bernardo Colón Vertel, en calidad de propietario del lavadero “Quick Car”, en sus escritos de descargos y alegatos:**

La misma ley 1333 de 2009 establece en el artículo 4 que *“Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*

*Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

Ahora bien, al investigado mediante resolución 2-1927 de 10 de marzo de 2016, se le impuso medida preventiva de suspensión, acto administrativo debidamente ejecutoriado, el cual goza de presunción de legalidad, y cuya desición fue incumplida, por el investigado; en el mismo acto administrativo se le inició investigación y formuló cargos, respetándosele de igual manera el debido proceso tal y como lo exige la Constitución y la ley, notificándosele y dándole a conocer en el contenido del mismo, lo plasmado en el informe de visita inicial y se le otorgó además el término legal para que ejerciera su derecho a la defensa, mediante la presentación de descargos, y como ya quedo establecido en la resolución N° 2-2598 de 6 de octubre de 2016, *“Por la cual se resolvió una investigación”*, cualquier clase de adecuación que haya implementado u obra que haya ejecutado, posteriormente a la formulación de cargos, no es una eximente de responsabilidad, toda vez que la infracción ambiental de captación y vertimiento ilegal se configuró y en atención a ello se le formuló los mencionados cargos, de hecho consagra la ley 1333 de 2009, en los artículos 8 y 9 las causales de cesación y eximentes de responsabilidad y la situación del investigado no encuadra en ninguna de las ahí descritas.

En cuanto al principio de la confianza legítima ya se le había señalado, en la resolución mencionada, al presunto infractor que, no es con ello que logra desvirtuar los cargos formulados ni las razones de esta Corporación para haber impuesto la medida preventiva de suspensión de actividad, toda vez que es responsabilidad de esta autoridad ambiental velar por el adecuado uso y protección de los recursos naturales renovables y más aun cuando el recurso hídrico esta viéndose cada día mas afectado por las circunstancias que a nivel mundial se presentan día a día, por lo que existía la imperiosa necesidad de tomar medidas frente a unos hechos constitutivos de infracción ambiental, generados de la actividad del lavado de vehículos que como reconoce el presunto infractor en su escrito han venido dándose desde hace muchos años y en la cual como lo evidenció esta Corporación en visita del mes de enero del presente año, se captaba recurso hídrico del río Sinú de manera ilegal y se vertían residuos líquidos de igual forma.

En cuanto a la vulneración que alega el investigado, con relación a la practica de pruebas solicitadas dentro del proceso iniciado con resolución 2-1927 de marzo 10 de 2016, en el escrito de descargos, se le recuerda que mediante auto N° 6736 de mayo 11 de 2016, el cual

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE - CVS

RESOLUCION N. <sup>Nº</sup> 2 - 2933

FECHA: 05 ENE 2017


le fue debidamente notificado por aviso (no personalmente toda vez que muy a pesar de que se cito para que compareciera a la realización de esta diligencia en fecha 14 de mayo de 2016, no compareció) esta Corporación negó la practica de las pruebas solicitadas, sustentando su desición y le otorgó el término de 10 días que establece la ley para que interpusiera recurso de reposición y no hizo uso de este derecho; ahora bien, es importante anotar que esta autoridad ambiental se pronunció con respecto a las pruebas solicitadas en los descargos dentro de los términos que establece la ley, por lo que en ningún momento ha existido una actuación extemporánea en este proceso, por parte de esta Corporación; lo que en definitiva es cierto, fue que la Corporación, en fecha 13 de mayo de 2016, mediante visitas de seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva de suspensión, impuesta mediante acto administrativo debidamente motivado y notificado, evidenció que algunos de los lavaderos, cuyo propietarios estaban siendo investigados hicieron caso omiso a la medida de suspensión impuesta, lo que conllevó a proceder al decomiso de los elementos utilizados para la comisión de la infracción, con el acompañamiento policivo, sin embargo, esta fue una situación que no ocurrió con el lavadero "Quick car", ya que el día de la diligencia de decomiso, no se tuvo acceso al inmueble, motivo por el cual llama nuevamente la atención que se refieran a esta situación.

En atención a lo manifestado por el investigado, se le aclara que indistintamente a la fecha en la que esta Corporación se pronunció de los descargos, negando las pruebas solicitadas, lo cual como ya se mencionó fue dentro de los términos legales, la medida preventiva impuesta debía cumplirse obligatoriamente, de hecho la ley 1333 de 2009, en el artículo 32 establece que "Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar", por lo que los presuntos investigados no eran quienes iban a determinar si podían o no continuar con la actividad que fue suspendida sino esta autoridad ambiental.

Ahora bien, como ya se mencionó, no le queda duda, a esta Corporación, que el día de la diligencia de decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción, no se evidenció el incumplimiento de la medida de suspensión en el lavadero "Quick car", sin embargo, posteriormente, en visita de seguimiento al cumplimiento de esa medida, en fecha junio 28 de 2016, se evidenció que habían continuado con las labores de lavado de vehiculos, incumpliendo la medida impuesta, motivo por el cual mediante auto N° 6854 de julio 7 de 2016, se inició investigación y formuló cargos en su contra, por no dar cumplimiento a la medida preventiva, de suspensión, impuesta mediante resolución N° 2-1927 de 10 de marzo de 2016, relacionada con suspensión de obra o actividad por el término de seis (6) meses, término que se encontró vigente hasta el mes de septiembre del presente año y además por realizar presunta actividad de ocupación de zona de protección, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial de Montería, vulnerando con ello lo establecido en el acuerdo 019 de 2010, por medio del cual, este fue adoptado, acto administrativo que fue notificado en debida forma, por aviso en fecha 16 de agosto de 2016.

En atención a lo citado en el párrafo inmediatamente anterior, llama la atención, que el investigado manifieste no entender la voluntad de esta Corporación, al proferir el acto administrativo: "auto N° 6854 de julio 7 de 2016", y que lo tilde de irregular, siendo que está

g

7 

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCION N. **№ 2 - 2965**

FECHA: **05 ENE 2017**

claro y le fue dado a conocer de manera legal, de hecho fue el que dio inicio a este nuevo proceso, materia de estudio en la presente resolución; ahora bien, cierto es, que paralelo a este proceso, la investigación iniciada mediante resolución N° 2-1927 de 10 de marzo de 2016, estaba en su fase de presentación de alegatos y a la fecha fue resuelta mediante resolución N° 2-2598 de octubre 6 de 2016, contra la cual fue interpuesto recurso de reposición que actualmente esta siendo objeto de estudio.

En cuanto al fallo de tutela de fecha 25 de mayo de 2016, que cita el investigado, es importante anotar que claramente se establece en el mismo, que la autoridad ambiental debe determinar la viabilidad del funcionamiento de los establecimientos intervenidos y de hecho esta orden es a consecuencia del cumplimiento de las funciones de esta CAR.

Se le recuerda además al investigado, que el fallo de tutela en mención, esta en impugnación y el efecto del mismo no es suspensivo por lo que no esta desconociendo esta Corporación en ningún momento lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

En cuanto al cargo relacionado con "realizar presunta actividad de ocupación de zona de protección, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial de Montería, vulnerando con ello lo establecido en el acuerdo 019 de 2010, por medio del cual, este fue adoptado", es importante tener en cuenta que de acuerdo a lo observado en los mapas de áreas protegidas y de franja forestal protectora, y a lo establecido en el **Decreto 2811 de 1974**. "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente." En su **Artículo 83°.-** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, numeral **d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;** es decir, que la presencia de cualquier tipo de actividad en la riberas del ríos Sinú que este a menos de 30 metros se considera ilegal ya que este afecta de manera directa e indirecta los recursos naturales renovables y el medio ambiente, por lo que hay que tener en cuenta que este establecimiento de lavado de vehículos se encuentra en área correspondiente a esta franja, además con relación a las características de estas franjas de protección que hacen parte de la ronda hídrica, en el sector donde están ubicados los establecimientos, se puede llegar hasta a interrumpir la biodiversidad propia de la ronda, en la cual se han identificado especies de flora y fauna, que se encuentran relacionados en el informe ULP N° 2016-243.

De conformidad con lo anterior, el establecimiento de lavado Quick car, no cuenta con la autorización por el uso del suelo, que debe entregar la alcaldía municipal, ya que esta autorización obviamente le fue negada, motivo suficiente por el cual este establecimiento no debe continuar en ejercicio de actividades.

En cuanto a la indagación preliminar a la que hace alusión el investigado, en su escrito de alegatos, es importante tener en cuenta que la etapa de la indagación preliminar, del proceso sancionatorio establecido en la ley 1333 de 2009, se debe abordar "Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, **cuando hubiere lugar a ello**", (negrilla y subrayado fuera del texto), según lo indica el artículo 17 de la mencionada ley, y es un hecho cierto que esta Corporación no tenía dudas en cuanto a si



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE - CVS

RESOLUCION N. **Nº 2 - 2965**

FECHA: **05 ENE 2017**

existía o no mérito para iniciar el proceso, siendo que la misma norma nos define Infracción ambiental como: *"toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"* y el inicio de la investigación se soporta con el informe de visita ULP N° 2016 – 019, que da cuenta de que se estaba captando recurso hídrico de río Sinú y realizando vertimientos del agua del lavado de vehículos de manera ilegal.

Además, es importante anotar que esta Corporación tiene claro, y aparte en estudio, análisis y resolución de esta clase de controversias, a su vez la Corte ha sostenido que "la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, es una etapa opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad"<sup>1</sup>, por lo que no le asiste razón al investigado, en pretender que el proceso sancionatorio establecido en la ley 1333 de 2009, obligatoriamente tenga que iniciar conforme a la indagación preliminar preceptuada en el artículo 17 de la misma norma, por lo que no se ha vulnerado el debido proceso.

Por las consideraciones señaladas, esta entidad procederá a declarar responsable al señor Bernardo Colón Vertel, de los cargos formulados mediante auto N° 6854 de 10 de marzo de 2016, reconociendo esta Corporación, que mediante Resolución N° 2-2598 de 6 de octubre de 2016, al momento de multar al mencionado señor, se tuvo como agravante el no dar cumplimiento a la medida preventiva, de suspensión, impuesta mediante resolución N° 2-1927 de 10 de marzo de 2016, que es el primer cargo formulado en el auto que dio inicio a la presente investigación, por lo que se sancionará, por el cargo segundo, relativo a la realización de actividades de ocupación en zona de protección.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS**

El Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo

<sup>1</sup> Sentencia T 166 de 2012

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº 2 - 2965**

FECHA: **05 ENE 2017**

económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

RESOLUCION N. <sup>Nº</sup> 2 - 2965

FECHA:

05 ENE 2017

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL**

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de sanción, al señor Bernardo Colón Vertel, identificado con cédula de ciudadanía N° 10781248 en calidad de propietario del lavadero “Quick Car”.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

Que a su turno el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dispone “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*”

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. “*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE - CVS

RESOLUCION N. <sup>º</sup> 2 - 2965

FECHA: 05 ENE 2017

*una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición”.*

Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la ley 1333 de 2009: *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”*

Que la Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

*“...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...*

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

Entonces bien, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

*“Artículo 35. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

*“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N.º 2 - 2965

FECHA: 05 ENE 2017

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Y en el párrafo 1 del artículo 40, *ibidem*, establece; “PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer la sanción referente a multa y cierre definitivo del establecimiento.

Artículo 43 de la norma en mención, consagra: *MULTA*. “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.

Artículo 44: *CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO*. “Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.

El cierre podrá imponerse para todo el establecimiento, edificación o servicio o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. Una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre recae sobre una parte del establecimiento, edificación o servicio, no podrá adelantarse la actividad específica en la zona, área o sección cerrada. En uno u otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el necesario mantenimiento del inmueble.

La autoridad ambiental competente deberá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción y se hará efectiva mediante la imposición de sellos, bandas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción”.

Que la Corporación autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, generó el concepto técnico ULP N° 2016-772 de fecha noviembre 28 de 2016, el cual expone lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO ULP 2016- 772

RESOLUCION N. <sup>Nº</sup> 2 - 2965

FECHA: 05 ENE 2017

**CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL AL SEÑOR BERNARDO COLON BERTEL  
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 10.781.248 EN CALIDAD DE  
PROPIETARIO DEL LAVADERO DE VEHÍCULOS QUICK CAR, POR LA OCUPACIÓN  
DE LA ZONA DE PROTECCIÓN, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE MONTERÍA.**

De acuerdo a lo descrito en los informes de visita ULP 2016-243, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, a la denuncia presentada por un ciudadano y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

**CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES**

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. <sup>Nº</sup> 2 - 2965

FECHA: 05 ENE 2017

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito  
 y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso  
 p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que si bien el lavadero de vehículos QUICK CAR propiedad del señor Bernardo colon Bertel identificado con cedula de ciudadanía 10.781.248, por el hecho ilícito recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, no se tiene claridad sobre la suma recibida.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el señor Bernardo colon Bertel identificado con cedula de ciudadanía 10.781.248 debió invertir para dar cumplimiento con la normatividad ambiental, para lo cual se requiere un permiso de concesión de aguas superficiales para poder realizar la Captación de agua del Rio Sinú y de Vertimientos para poder realizar la disposición de los residuos de la actividad comercial al Rio Sinú y al sistema de Alcantarillado, permisos que si bien no tienen un costo ante la autoridad Ambiental se requieren dos (2) visitas de evaluación por parte de los técnicos de la Corporación a fin de verificar que se cumplan con todos los requisitos solicitados, las cuales tienen un costo de Dos Millones Cuatrocientos Dieciséis Mil Seiscientos Sesenta y siete Pesos Moneda Legal Colombiana, cómo se ve reflejado en la siguiente Tabla:

TABLA UNICA								
Honorarios y viáticos								
Profesionales	(a) Honorarios	(b) Visitas a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	(e) Duración total (b x c + d)	(f) Viáticos diarios	(g) Total Viáticos (b x c x f)	(h) Subtotales ((a x e) + g)
Profesional Especializado Grado 15	\$ 3.288.880	0	1	4	0,00	\$ 38.253	\$ 0	\$ 0
Contratista 3 DCA	\$ 2.800.000	2	1	4	0,48	\$ 0	\$ 0	\$ 1.333.333
Contratista 4 DCA	\$ 2.200.000	0	1	5	0,00	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Contratista 5 DCA	\$ 4.600.000	0	1	5	0,00	\$ 0	\$ 0	\$ 0
<b>(A) Costo honorarios y viáticos (Zh)</b>								\$ 1.333.333
<b>(B) Gastos de viaje</b>								\$ 600.000
<b>(C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios</b>								\$ 0
<b>Costo total (A+B+C)</b>								\$ 1.933.333
<b>Costo de Administración (25%)</b>								\$ 483.333
<b>VALOR TABLA UNICA</b>								<b>\$ 2.416.667</b>

- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se

podiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho de omisión de la normatividad es realizado por el señor Bernardo colon Bertel identificado con cedula de ciudadanía 10.781.248 en calidad de Propietario del lavadero QUICK CAR por la indebida captación ilegal de aguas superficiales del río Sinú, por la realización de vertimientos directos de manera ilegal y no estar funcionando de manera adecuada el tratamiento y las estructuras para el manejo de las aguas tanto industriales como domésticas, ocasionando socavación y debilitamiento del talud a la altura de la Carrera Segunda del Municipio de Montería, se puede decir que la capacidad de detección es Media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUATRO CINCO (0.45)**.
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$ 2.416.667,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$2.416.667,00	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
<b>B = \$ 2.953.704,00</b>				

- El valor calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte del señor Bernardo colon Bertel identificado con cedula de ciudadanía 10.781.248 en calidad de Propietario del lavadero QUICK CAR por la indebida captación ilegal de aguas superficiales del río Sinú, por la realización de vertimientos directos de manera ilegal y no estar funcionando de manera adecuada el tratamiento y las estructuras para el manejo de las aguas tanto industriales como domésticas y por la ocupación de la zona de protección, es de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.953.704,00)**.

❖ Factor de Temporalidad ( $\alpha$ )



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **№ 2 - 2965**

FECHA: **05 ENE 2017**

Se toma en cuenta para obtener el factor de temporalidad la última notificación por aviso que se le realizó al señor Bernardo colon Bertel identificado con cedula de ciudadanía 10.781.248 en calidad de Propietario del lavadero QUICK CAR, la cual se realizó el día 14 de Julio de 2016 para de esta manera realizar el siguiente cálculo.

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	131
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	2,07

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

**AFECTACIÓN AMBIENTAL**

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **2-2965**

FECHA: **05 ENE 2017**

	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
	<b>IN</b>	<b>1</b>

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		<b>EX</b>	<b>1</b>

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

Nº 2 - 2965

RESOLUCION N.

05 ENE 2017

FECHA:

	el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
	<b>PE</b>		<b>3</b>

El valor de la persistencia se pondera en 3 ya que la duración del efecto supone una alteración, temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		<b>RV</b>	<b>3</b>

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **№ 2 - 2965**

FECHA: **05 ENE 2017**

El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		<b>MC</b>	<b>1</b>

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 1$$

$$(I) = 13$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20 es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 \cdot SMLV)(I)$$

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE - CVS

RESOLUCION N. <sup>Nº</sup> 2 - 2965

FECHA:

05 ENE 2017

En donde:

$i$  = Valor monetario de la importancia de la Afectación

**SMMLV**: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

$I$  = Importancia de la Afectación.

**SMMLV**: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

"Se aprobó por decreto del Gobierno Nacional un salario mínimo para 2016 De **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$689.454)** fuente ministerio de trabajo.

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 * 689.454) (13)$$

$$i = \$197.721.012,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

**CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE UN MIL DOCE PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$197.721.012,00)**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009.(Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental):

Para este caso concreto al Señor Bernardo colon Bertel identificado con cedula de ciudadanía 10.781.248 en calidad de Propietario del lavadero QUICK CAR, se puede concluir que esta incurrió en 2 agravantes.

1. "Obtener provecho económico para sí o para un tercero" esto teniendo en cuenta que al cometer la infracción ambiental al desarrollar la actividad comercial sin ningún tipo de permisos ambientales se ha obtenido un beneficio económico.

RESOLUCION N. **Nº 2-2965**

FECHA: **05 ENE 2017**

2. "Reincidencia", puesto que el señor Bernardo colon Bertel identificado con cedula de ciudadanía 10.781.248 en calidad de Propietario del lavadero QUICK CAR, le cursa un proceso por infracción ambiental ante la CAR CVS

Por la anterior se concluye que:

**A= 0,4**

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor Bernardo colon Bertel identificado con cedula de ciudadanía 10.781.248 en calidad de Propietario del lavadero QUICK CAR no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

**Ca= 0**

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la consulta realizada y por la Ubicación del establecimiento comercial que si bien es considerado como área de protección de la Rivera del rio Sinú, este se encuentra aledaños al sector comercial del Municipio de Montería el cual esta categorizado como estrato 4 y de acuerdo al manual procedimental para el cálculo de Multas tomamos como referencia la siguiente tabla:

Tabla 16. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

La ponderación se sitúa en 0,04

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE - CVS

RESOLUCION N. <sup>Nº</sup> 2 - 2965

FECHA:

05 ENE 2017

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa Bernardo colon Bertel (Lavadero QUICK CAR)

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$2.416.667,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
<b>TOTAL BENEFICIO ILÍCITO</b>		<b>\$2.953.704,00</b>
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	3
	Recuperabilidad (MC)	1
	<b>IMPORTANCIA (I)</b>	<b>13</b>
	SMMLV	689.454
	Factor de Monetización	22,06
<b>TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL(RIESGO)</b>		<b>197.721.618,00</b>
FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	131
	<b>FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)</b>	<b>2,07</b>
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0,4
<b>TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES</b>		<b>0,4</b>
COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
<b>TOTAL COSTOS ASOCIADOS</b>		<b>\$0</b>
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Estrato 4
	Valor Ponderación CS	0,04
<b>MONTO TOTAL CALCULADO MULTA</b>		<b>\$25.889.411,00</b>

El Monto Total Calculado a imponer luego de realizar el cálculo de multa ambiental al señor Bernardo Colon Bertel identificado con cedula de ciudadanía 10.781.248 en calidad

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE - CVS

RESOLUCION N. <sup>No</sup> 2 - 2965

FECHA:

05 ENE 2017

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa Bernardo colon Bertel (Lavadero QUICK CAR)

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$2.416.667,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
<b>TOTAL BENEFICIO ILÍCITO</b>		<b>\$2.953.704,00</b>
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	3
	Recuperabilidad (MC)	1
	<b>IMPORTANCIA (I)</b>	<b>13</b>
	SMMLV	689.454
Factor de Monetización	22,06	
<b>TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL(RIESGO)</b>		<b>197.721.618,00</b>
FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	131
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	2,07
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0,4
<b>TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES</b>		<b>0,4</b>
COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
<b>TOTAL COSTOS ASOCIADOS</b>		<b>\$0</b>
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Estrato 4
	Valor Ponderación CS	0,04
<b>MONTO TOTAL CALCULADO MULTA</b>		<b>\$25.889.411,00</b>

El Monto Total Calculado a imponer luego de realizar el cálculo de multa ambiental al señor Bernardo Colon Bertel identificado con cedula de ciudadanía 10.781.248 en calidad



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

de propietario del lavadero de vehículos QUICK CAR, por el incumplimiento a la resolución No 2-1927 de 10 de marzo de 2016, relacionada con la suspensión de obra o actividad por el termino de seis (6) meses, por la indebida captación de aguas superficiales y por realizar vertimientos directos de manera ilegal y no estar funcionando de manera adecuada el tratamiento y las estructuras para el manejo de las aguas tanto industriales como domesticas ocasionando socavación y debilitamiento del talud, vulnerando así lo estipulado en decreto único 1076 de 2015 y por la ocupación de la zona de protección, según lo establecido en el plan de ordenamiento territorial de Montería, seria de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$25.889.411,00).**

Por las razones antes expuestas esta Corporación

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor Bernardo Colón Vertel, identificado con cédula de ciudadanía N° 10781248 en calidad de propietario del lavadero "Quick Car", por cargo formulado a través del auto N° 6854 de julio 7 de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al señor Bernardo Colón Vertel, identificado con cédula de ciudadanía N° 10781248, con multa de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$25.889.411,00), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Sancionar al señor Bernardo Colón Vertel, identificado con cédula de ciudadanía N° 10781248, con cierre definitivo, par lo cual se delegará a la alcaldía municipal y a la Policía Nacional, a fin de que procedan a tomar las medidas pertinentes para la ejecución de esta sanción, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al señor Bernardo Colón Vertel, identificado con cédula de ciudadanía N° 10781248, de conformidad con la ley 1333 de 2009 artículo 19.

**ARTÍCULO QUINTO:** La suma descrita en el artículo segundo se pagará en su totalidad en una cualquiera de las oficinas de la entidad financiera Bancolombia, en la cuenta de ahorros No. 680-6892595-2 CVS, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se le expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

Parágrafo: La presente resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del termino previsto para ello, es decir, dentro de los quince

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCION N. <sup>Nº</sup> 2 - 2965


FECHA: 05 ENE 2017

(15) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede en vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
RAFAEL HERNANDO ESPINOSA FORERO  
DIRECTOR GENERAL (E)  
CVS